

postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa sobre reconocimiento del empleo de Comandante, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Concepción del Rey Pérez, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de mayo y 6 de octubre de 1986, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho; sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18361** *ORDEN 413/38841/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Acosta Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Acosta Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de fechas 30 de junio y 11 de febrero de 1987, del Ministerio de Defensa, sobre revisión de aplicación de la Ley 6/1978, para que se le reconozca el empleo de Subteniente en lugar del de Brigada de la Guardia Civil, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Acosta Sánchez, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de junio de 1987, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará, haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18362** *ORDEN 413/38842/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta del Tribunal, entre partes, de una, como demandante, don Luis Ramón Gullón y de Oñate, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 1986, sobre exención del servicio militar, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate, contra la sentencia dictada el 30

de abril de 1986, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución del Ministerio de Defensa de 26 de noviembre de 1984, impugnada en el presente pleito, y las que por ella resultan confirmadas, no son conformes a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, a la vez que declaramos al recurrente exento del servicio militar activo; no hacemos imposición de las costas causadas en ambas instancias.

A su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18363** *ORDEN 413/38843/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 21 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Santiago Esteban Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo Santiago Esteban Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 18 de octubre de 1989, sobre reducción del servicio militar, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuesto por don Ricardo Santiago Esteban Álvarez, contra la Resolución del Centro Provincial de Reclutamiento, 46071 Valencia, de la Dirección General de Personal, de 18 de octubre de 1988, por la que se le denegaba al recurrente la reducción a seis meses del tiempo de permanencia en filas por razón de haber cumplido la edad de veintiocho años; debemos declarar y declaramos contraria al principio constitucional de igualdad la citada Resolución, anulándola y dejándola sin efecto, reconociendo al recurrente su derecho a la reducción temporal solicitada; con imposición de costas a la Administración por ser preceptivos.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18364** *ORDEN 413/38844/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bardagi Bienvenida.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Bardagi Bienvenida, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre revisión de clasificación pasiva, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bardagi Bienvenida.

nida, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de junio y 20 de agosto de 1986, denegatorias de solicitud de revisión de la clasificación pasiva del recurrente; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18365** *ORDEN 413/38845/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Hernández Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Hernández Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra Resoluciones de fecha 11 de marzo y 21 de mayo de 1987, sobre desestimación de rectificación del haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 17 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil de segunda clase en situación de retirado don José Hernández Sánchez, en impugnación de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo y 21 de mayo de 1987, que denegaron su pretensión de que se rectificase su pensión de retiro, fijándola en el 90 por 100 del regulador; acuerdos que confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico; sin condena en las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia firme, cuyo testimonio con el expediente administrativo se remitirá al Consejo Supremo de Justicia Militar, previa notificación en forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18366** *ORDEN 413/38848/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Menéndez Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Menéndez Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 8 de marzo de 1984, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo de Administración Militar, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 1.957/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, en nombre y representación de don Manuel Menéndez Álvarez, contra Resolución dictada el 8 de marzo de 1984 por el Capitán de Navío Presidente de la Junta Permanente de Personal Civil, confirmada por posterior Resolución del Subdirector general de Personal Civil de 4 de noviembre de 1985 y por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1986, que deniega la integración instada por el recurrente en el Cuerpo General Administrativo de Administración Militar, declarando como declara la Sala la disconformidad al ordenamiento jurídico de las referidas Resoluciones, procediendo su anulación y, en consecuencia, el

pleno reconocimiento de la integración del recurrente en el referido Cuerpo General Administrativo, que le fue denegada por las Resoluciones impugnadas, y no apreciándose especial temeridad ni mala fe, no procede hacer expresa imposición de costas a la Administración demandada, en aplicación del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18367** *ORDEN 413/38849/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Munárriz Díaz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Antonia Munárriz Díaz, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de fecha 8 de octubre de 1987, sobre pensión, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña Antonia Munárriz Díaz, contra Resoluciones del Consejo de Justicia Militar de 24 de junio y 11 de octubre de 1987, que anulamos en cuanto declaró haber prescrito el derecho a pensión de la recurrente; desestimamos su petición de que declaremos corresponderle una pensión vitalicia y devolvemos el expediente a su procedencia para que por quien corresponda se acuerde sobre el fondo de la cuestión, determinando si le corresponde pensión y si ésta ha de ser temporal o vitalicia; todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**18368** *ORDEN 413/38850/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Astillero García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Astillero García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Astillero García contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de diciembre de 1964 y 26 de junio de 1985, por las que se declaró la inadmisibilidad de solicitud del recurrente de que le sean aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»